

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA

Table with subscription rates for Madrid: Por un mes... 12 rs., Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado y declarado innecesaria respectivamente la autorización solicitada por el Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Manuel Eduardo Díaz y D. Juan Miguel Infante, por supuesto delito de falsedad en una certificación, resulta:

Que en el mes de Mayo de 1864 D. Manuel Eduardo Díaz, perito agrimensor á nombre del Estado, y D. Juan Miguel Infante, Labrador, vecinos de Villasequilla y Madridejos, tasaron unas tierras pertenecientes al Estado, que radican en término de Madridejos, y que debían subastarse el 4 de Junio del propio año:

Que habiendo parecido baja la tasación al Procurador Sindico del pueblo, denunció el hecho al Juez de primera instancia del partido, quejándose del perjuicio que en su concepto iba á sufrir el Estado si se llevaba á cabo la subasta bajo los tipos expresados en aquella; en virtud de cuya denuncia el Juzgado de Madridejos primero, y despues por su inhibición el de Hacienda de la capital, dieron principio á las actuaciones en averiguación de los hechos mencionados en el escrito del Procurador:

Que segun las diligencias judiciales practicadas, aparece que D. Manuel Eduardo Díaz, acompañado de D. Juan Miguel Infante, que por orden del Alcalde fué asociado al primero para ayudarle en el mejor desempeño de su cargo, procedieron á tasar y medir tres suertes de tierra procedentes del sucesorio de bienes del Sr. Infante D. Sabastian, dándoles el valor que segun su leal saber y entender juzgaron que tenían, y atendidas tanto la renta que en años anteriores venian devengando, como las circunstancias de localidad en que se encontraban; de todo lo que extendieron y firmaron la oportuna certificación, visada por el Alcalde:

Que no habiéndose verificado la subasta, y vueltas de nuevo á tasar las referidas tierras por tres distintos peritos, fué modificada la primera tasación por la de estos últimos, que al darlas más crecido valor lo hicieron con datos y antecedentes de que los primeros no habian tenido noticia al verificar la suya:

Que con motivo de la diferencia que en ambas existía, el Juez de Hacienda de Toledo, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, que calificaba de falsa la certificación expedida por Díaz é Infante, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para proceder contra el primero como funcionario de la Administración, y dictó auto declarándola innecesaria en cuanto al segundo:

Por último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial, acordó denegarla por lo que hace al perito agrimensor D. Manuel Eduardo Díaz, fundándose en que el acto por que se intentaba la continuación de los procedimientos no constituía delito, sino una mera diferencia de apreciación de valores frecuentemente variables; y con respecto al D. Juan Miguel Infante, previno al Juez la necesidad de que pidiera aquella garantía por haber obrado en concepto de dependiente del Alcalde de Madridejos.

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, que enumera los casos en que debe concederse ó denegarse la autorización para proceder contra los agentes de la Administración:

Considerando que el principio fundamental de las autorizaciones para procesar á los empleados públicos descansa en la teoría constitucional de la delegación de facultades que el poder ejecutivo confiere á sus agentes en los diversos ramos de la Administración, cuya delegación implica la idea de la responsabilidad que dichos agentes contraen por los actos en que intervienen bajo tal concepto:

Considerando que, como consecuencia ineludible de este principio, para que la garantía de la autorización proceda, es necesario que el acto que motiva el procedimiento contra el funcionario de la Administración sea en primer lugar esencialmente administrativo, y despues que haya sido cometido por individuos directamente dependientes de ella, sin cuyos dos requisitos no puede alcanzarse á sus autores la expresada garantía:

Considerando que en el caso presente, y con relación al perito D. Manuel Eduardo Díaz, no puede decirse que el servicio que prestó al medir y tasar las tierras tenga el carácter de administrativo, puesto que ni el acto en sí lo es, ni su intervención en él permite que se le considere más que como testigo, calificado si se quiere, pero no de otra manera:

Considerando, en cuanto al Labrador Juan Miguel Infante, que el ser asociado de orden del Alcalde de Madridejos al perito Díaz para ayudarle en la antedicha operación no es bastante motivo á declararle sujeto á la garantía de la autorización, toda vez que el acto no merece la calificación referida para que esta proceda:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización

para proceder contra D. Manuel Eduardo Díaz y Don Juan Miguel Infante. Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Octubre último D. Joaquin Baeza, vecino de la misma ciudad, promovió juicio de interdicto de recobrar, ofreciendo información para justificar que se hallaba en posesión del monte denominado Porregro, sito en la parroquia de Mourente, que habia adquirido del Estado hacia más de tres años, y del cual habia sido despojado en parte en el día 20 de Setiembre anterior por D. Baltasar Fernandez Prada, abriendo un camino y talando unos pinos:

Que admitida la demanda ántes de practicarse la información, el querrelado presentó un escrito manifestando que noticioso de la sustanciación del interdicto, aun cuando se creia asistido de títulos legítimos para obrar de la manera que lo habia hecho, no pudiendo hacerlos valer sino en el juicio ordinario que se proponia entablar, suplicaba se tuviese por terminado el interdicto y restituido á Baeza en la posesión; estando además pronto por su parte al pago de las costas y reposición de las cosas al estado que tenían:

Que despues de haberse ratificado Fernandez Prada en su manifestación, el Juez dictó auto aprobando el allanamiento y dejando á salvo los derechos que pudieran deducirse en el juicio ordinario:

Que así las cosas, el mismo Fernandez Prada acudió al Gobernador de la provincia por medio de un escrito, en el que, despues de hacer una breve reseña de lo ocurrido, excitaba á su autoridad á que requiriese de inhibición al Juzgado porque, segun decia, era de la incumbencia de la Comisión de Ventas el conocimiento del asunto, á causa de que Baeza no habia satisfecho aun el importe de la finca; y accediendo el Gobernador á esta petición, requirió al Juez para que se inhibiera del negocio, fundándose en lo mismo que habia expuesto Fernandez Prada, y en que la cuestión de servidumbre que se ventilaba era una incidencia de la enajenación del monte Porregro:

Que no obstante ello, el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente para conocer del negocio, lo cual fundaba en que por virtud del allanamiento de Fernandez Prada y fallo consentido habia quedado terminado el juicio de interdicto, y la sentencia respectiva pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia suscitarse contienda de competencia con arreglo á la excepción 3.ª, artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que hecho saber al Gobernador el fallo del Juez, dictó nueva resolución insistiendo en que era de su competencia el conocimiento del asunto, al temor de los artículos 96 y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dado para la ejecución de la ley del 1.º del mismo mes:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuyo párrafo tercero se previene que los Gobernadores de provincia no podrán suscribir competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas de fincas del Estado entender en la resolución de todas las reclamaciones de incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173, que determina que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 174 de la misma instrucción, que previene que cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca vendida y fuere declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraen se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los

bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el párrafo tercero del art. 84 de la ley de 24 de Setiembre último, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento, y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes:

Considerando: 1.º Que segun se tiene declarado en repetidos casos, el fallo con que se termina un juicio de interdicto no cabe reputarse sentencia para los efectos de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y que en este concepto el proveído del Juez no es obstáculo para que pueda ventilarse el incidente de competencia:

2.º Que las pretensiones objeto de la demanda de Baeza, y que han dado origen á este expediente de competencia, no se dirigen á destruir la validez ó subsistencia de la venta del monte, que el mismo Baeza adquirió del Estado:

3.º Que el hecho causa de la cuestión de competencia no puede calificarse como incidental de la venta hecha por el Estado, puesto que tuvo lugar en un tiempo muy posterior á la subasta y por un acto del todo independiente de la misma:

4.º Que una vez puesto Baeza en quietud y pacífica posesión de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administración para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

5.º Que la servidumbre cuya pertenencia se pretende por parte de Fernandez Prada constituye un derecho Real del que deben conocer los Tribunales de primera instancia, y no el de la Autoridad administrativa á la designación de la cosa enajenada y á la ejecución del contrato:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE ESTADO. Cancillería.

El 21 del próximo pasado Febrero tuvo la honra de ser recibido en Bruselas con las formalidades de costumbre por S. M. el Rey de los belgas el Señor Marqués de San Carlos, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la REINA nuestra Señora, nombrado cerca de aquel Augusto Soberano. El Representante de S. M., al presentar sus credenciales, mereció á S. M. el Rey Leopoldo la más lisonjera acogida.

El 14 del mismo mes entregó en Munich al Gobierno bávaro su credencial de Encargado de Negocios de España el Sr. D. José Heriberto García de Quevedo, quien desde luego quedó reconocido en dicha calidad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Oficiales y sargento primero de Milicias disciplinadas de Puerto-Rico á quienes por Real orden de 9 de Marzo de 1864, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitán general de dicha Isla, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

- D. José Velez y Escobar, Teniente del segundo batallón de Milicias disciplinadas, destinado de Capitán al mismo cuerpo. D. Regino Ortiz y Colon, Subteniente del mismo batallón, de Teniente á id. D. José Serrano Negroni, sargento primero del quinto batallón, de Subteniente al segundo id. D. Silverio Rodriguez y Postigo, Teniente del cuarto batallón, de Capitán al mismo cuerpo. D. Félix Reyes y Tricóche, Subteniente del cuarto batallón, de Teniente del mismo cuerpo. D. Antonio Montenegro y Puentes, de la clase de paisano, de Subteniente al cuarto batallón. D. Juan Cárdenas y Ayala, Subteniente del séptimo batallón, de Teniente del mismo cuerpo. D. Isidoro Alvarez y Puente, sargento primero del séptimo batallón, de Subteniente del mismo cuerpo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1864, en la causa que pende ante Nos por recurso de casación, seguida en el Juzgado especial de Hacienda de la provincia de Gerona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona contra Pedro Gironés, carromatero, y Don Ramon Divi y Serra, del comercio de Figueras, por delito de contrabando:

Resultando que en 2 de Marzo de 1862 aprehendieron los carabineros del reino en el pueblo de Urtios dos pacanos de algodón blanco torcido que conducía á Barcelona en un carro de Antonio Toll su criado Pedro Gironés, sin otro documento que una carta de porte firmada por R. Divi, expresiva de que devolvía los dos bultos como averiados: Resultando que extendida la diligencia que firmaron los carabineros aprehensores, y trasladado el género á la

Administración principal de Gerona, lo calificó el Vista de ilícito comercio, graduando su valor en 2.700 rs.:

Resultando que habiéndose reunido la Junta administrativa en 4 del mismo mes, compuesta del Administrador, Oficial primero Interventor, el Oficial vista habilitado y el Fiscal de Hacienda, acordó, despues de oír al presunto reo Pedro Gironés, el comiso del género declarado extranjero, que no aparecía que aquel hubiese incurrido en pena personal, y que se pasase copia del expediente al Juzgado de Hacienda á los efectos que prevenia el Real decreto de 20 de Junio de 1852, lo cual se notificó acto continuo á Gironés:

Resultando que despues de hacer constar por la diligencia de aforo que los derechos que habia de satisfacer el género ilícito aprehendido importaba 810 rs., se remitió la copia del expediente á dicho Juzgado, el cual mandó proceder á instruir la correspondiente causa:

Resultando que Pedro Gironés declaró en su indagatoria que era cierto el contenido del acta de aprehensión: que su amo Antonio Toll le entregó el algodón para que lo cargase en el carro y lo condujese á Barcelona, sin saber á quién iba dirigido: que esta cita resultó cierta por declaración del mismo Toll, que añadió haberle mandado el género á su casa D. Ramon Divi y Serra con una carta que dijo ser suficiente para acreditar su procedencia, que era de Barcelona, á donde lo devolvía, por lo cual tuvo reparo en admitir el encargo, puesto que están lo destinado su cargue al servicio público, lleva cualquier género de mercancías siempre que las acompañase su documento correspondiente:

Resultando que D. Ramon Divi declaró en 23 de Mayo, conviniendo con la exactitud de lo dispuesto por Toll, y reconociendo por suyo el algodón aprehendido, añadió que lo habia comprado en 13 de Febrero anterior á Don Salvador Manrrell, vecino de Barcelona, con objeto de revenderlo á los fabricantes de Figueras, pero que habiendo observado que no era de la calidad que él habia escogido, y además algunas libras manchadas, resolvió devolvérselo, y al efecto lo entregó á Toll; y que cuando él lo recibió solo se le entregó una carta que le acompañaba de Manrrell, por lo cual lo devolvió del mismo modo:

Resultando que despues de haber evacuado Manrrell la cita que de él hacia Divi afirmando lo declarado por este, se pasó el sumario al Promotor fiscal, quien pidió en su vista la confirmación del comiso y que se imponiera á D. Ramon Divi la multa del triple valor del algodón, y en caso de insolvencia la prisión subsidiaria, y de todos modos las costas y gastos del juicio; sobreseyéndose libremente y con todas las declaraciones favorables respecto de Pedro Gironés, para lo cual expuso que el primero era el único responsable por no hallarse justificado que el género fuera del extranjero, por no haberse acompañado de la correspondiente guía ó de un atestado de la fábrica en que se elaborase, segun estaba prevenido en las Ordenanzas de Aduanas, habiéndose constituido por ello en el delito de contrabando previsto en el art. 18, números 6.º y 7.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, é incurrido en el pago de la multa de 100 rs. por cada quintal de algodón que se contrabandeara, sin que se le permitiera el recurso de casación, ni el de recurso de revocación:

Resultando que D. Ramon Divi solicitó se le absolviese libremente con todos los pronunciamientos favorables, mandando restituirle los dos bultos de algodón decomisados, declarando nulos y de ningún valor las diligencias practicadas en el expediente administrativo, y de oficio las costas y gastos de la causa, y alegó los mismos fundamentos que hoy sirven de apoyo al recurso de casación:

Resultando que recibida la causa á prueba, y hecha la que articuló Divi, dictó sentencia el Juez en 17 de Setiembre de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 5 de Marzo de 1863, con los gastos del juicio y costas procesales despues de haber denegado, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, la prueba que tambien ofreció Divi por recibir sobre lo mismo que habia sido objeto de ella en la primera instancia; ratificando el comiso del algodón aprehendido, imponiendo al expresado Divi y Serra la multa del triple valor de aquel, y para el caso de insolvencia la prisión subsidiaria, y de todos modos el pago de las costas y gastos del juicio; sobreseyéndose libremente respecto á Pedro Gironés, sin que le sirviese de nota en su buena reputación la formación de esta causa:

Y resultando que contra este fallo dedujo Divi recurso de casación citando como infringidos:

- 1.º El art. 35, núm. 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por no firmar el acta de aprehensión ningún testigo presencial, y si únicamente los carabineros aprehensores: 2.º El 57 del mismo Real decreto, por no haberse observado en el procedimiento administrativo las disposiciones que dicho artículo prescribe: 3.º El 59 del citado Real decreto, toda vez que no habiéndose conformado el recurrente con el dictamen de una instancia para el caso que determina, y que es inoportuna la doctrina que se cita, puesto que esta inconstancia no versa sobre el fondo del asunto, no puede ser motivo para que se declare la nulidad de lo contenido en el auto de confirmación de la sentencia de instancia.

4.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 20 de Setiembre de 1856: 5.º La circular que pasó el Fiscal de este Supremo Tribunal en 26 de Enero de 1857 á los de las Audiencias recorridas, el contenido de la indicada sentencia, y que las razones en que se fundaba principalmente era la inobservancia de los artículos 57, 59 y 60 del Real decreto de 21 de Junio de 1852:

6.º En haberse declarado el comiso y consiguiente responsabilidad faltando la materia, ó sea el delito de contrabando, toda vez que con géneros nacionales no puede cometerse: 7.º El art. 96, caso cuarto del citado Real decreto, porque resultando de la causa por declaración del fabricante que el género habia sido elaborado en su fábrica, y que se le devolvía por varios defectos, se propuso el recurrente justificar ante el Tribunal superior, para que no quedase sombra de duda acerca de su inocencia, que era nacional y fabricado en Barcelona, y sin embargo se le negó, coartándole además los legítimos derechos de defensa: 8.º Los artículos 374 y 376 de las Ordenanzas de Aduanas, puesto que el género iba acompañado de su correspondiente atestado ó carta de porte, y dentro del que se fija el primer número de dichos artículos adjudicó el recurrente y probó que era nacional:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa: Considerando que las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que se citan como infringidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del recurso, se refieren al orden del enjuiciamiento: que por haberse quebrantado los reglas de él solo procede la casación por alguno de los motivos expresados en el art. 96 del mencionado Real decreto; y que no hallándose comprendidos en ninguno de ellos las infracciones que se alegan, no pueden estimarse con aquel objeto:

Considerando además, respecto á la jurisprudencia que se dice establecida por este Supremo Tribunal y á la circular del Ministerio fiscal, que el recurso de casación en las causas de Hacienda se da únicamente por infracción de ley, no siendo tampoco aquellas aplicables al caso presente:

Considerando que para fundar el recurso en el motivo sexto se hace supuesto de la cuestión, porque se da por cierto que el algodón aprehendido era del país, cuando resulta haberse declarado lo contrario: Considerando, en cuanto al sétimo, que la prueba ofrecida y denegada en la segunda instancia no era admisible segun derecho, porque versaba sobre lo mismo que

habia sido objeto de ella en la primera, y que por lo tanto no se ha infringido el párrafo cuarto del art. 96 del mencionado Real decreto:

Y considerando, por lo relativo al octavo y último, que la carta con que se requirió el algodón no es el documento que en el caso propuesto exige los artículos de las Ordenanzas de Aduanas que se citan, los que por consiguiente tampoco se han infringido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon Divi y Serra, á quien condenamos en las costas y á cantidad que la cantidad por que prestó caución para cuando llegue á mejor fortuna, y que se repartirá en la forma que prescribe el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y devolváse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Caruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Ventura de Golsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en su Sala primera el día 10 de Mayo de 1864, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 10 de Marzo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1864, en el recurso de casación pendiente ante Nos, interpuesto por el Juez de primera instancia de Mula D. Cipriano Cuadros, en el incidente seguido en la Real Audiencia de Albacete sobre alzamiento de una condenación de costas:

Resultando que declarada nula por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en sentencia de 17 de Octubre de 1861 la ejecución mandada despachar por el Juez de primera instancia de Mula D. Cipriano Cuadros, para el pago de cierta cantidad, por carecer de mérito ejecutivo los títulos en que la fundaba, condenando á dicho Juez en las costas de ambas instancias, solicitó este que se le oyera en justicia; y que habiéndosele en efecto oído, por sentencia de la referida Sala de 4 de Febrero de 1862 se declaró no haber lugar al alzamiento de dicha condenación, imponiéndole las costas sucesivamente causadas:

Resultando que interpuesta apelación por el referido Juez, y admitida para la Sala segunda, se declaró esta incompetente en sentencia de 8 de Abril de 1863 por considerarse abolidas las terceras instancias y súpticas de una Sala para otra; mandando que se devolvieran los autos á la primera para que acordara lo que estimara procedente: Resultando que el Juez de primera instancia D. Cipriano Cuadros interpuso recurso de casación con arreglo al art. 1.º de la ley de Reintegración civil, citando la doctrina que sanciona el derecho de todo contenido á defenderse en cuantas instancias le permita el derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres: Considerando que la disposición del art. 47 de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere á la tramitación de una instancia para el caso que determina, y que es inoportuna la doctrina que se cita, puesto que esta inconstancia no versa sobre el fondo del asunto, no puede ser motivo para que se declare la nulidad de lo contenido en el auto de confirmación de la sentencia de instancia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casación interpuesto por D. Cipriano Cuadros, y en su consecuencia que no ha lugar á decidirlo; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias á la pronunciación, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Caruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Nartagay.—José María Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 10 de Marzo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA. Continúa la lista oficial comensada á publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

Table with names and amounts for the Manila earthquake relief subscription. Includes names like D. Antonio Martinez, D. José Ramon Mancebo, etc., and amounts in rs. céntos.

Table with multiple columns listing names and amounts in 'Rs. céntos.' for various locations like Beraton, Villar del Campo, Barca, Villa de Medina, Arcos, Utrilla, etc.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

4.ª SEMANA DE FEBRERO DE 1864.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Febrero de 1864.

METÁLICO.

Table showing 'Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales' with columns for SALDO, INGRESADO, DEVUELTO, and SALDO.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table showing 'Cuenta corriente de metálico con el Tesoro Público' with columns for SALDO, ENTREGAS, RECIBIDO, and SALDO.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns for 'RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO' and 'REALES VELLON.' showing final balances.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for 'Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro' and 'Clasificación de los depósitos hechos en la Central'.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Includes sub-sections for 'Existencia en Caja en fin de la semana anterior' and 'Carga'.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 172.470, de las cuales pertenecían á metálico 163.667, y á papel 8.503, y en la presente á 170.927, en esta forma: 162.408 en metálico, y 8.519 en papel.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: «Excmo. Sr. Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, mareados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres: la fuerza que se ha ocupado en los trabajos; los gastos ocasionados por todos conceptos en las secciones de reunión y conducción; los atores del río Lozoya, y por último, los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de distribución y alcantarillas en el interior de Madrid en el mes de Enero próximo pasado.

LISTA N.º 3.º Gastos de obras.

Table listing expenses for 'Gastos de obras' with columns for 'JORNALeros', 'PRESIDIO', 'MATERIALES', 'AJUSTES Y DESTAJOS', 'CONTRATAS', 'ÚTILES Y HERRAMIENTAS', 'Gastos sueltos'.

Sección de distribución.

Table listing expenses for 'Sección de distribución' including 'Jornales', 'Materiales', 'Ajustes y destajos', 'Útiles y herramientas', 'Casa-almacen de distribución'.

Sección de alcantarillas.

Table listing expenses for 'Sección de alcantarillas' including 'Jornales', 'Ajustes y destajos'.

Madrid 31 de Enero de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 16 de Abril próximo tendrá lugar en las minas de Almadén la subasta para contratar la obra de reconstrucción del local que sirvió en el Cerco de San Teodoro para fragua de la bomba de vapor de las mismas, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en el indicado establecimiento, bajo el precio máximo admisible de 2.131 rs.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Diciembre de 1861, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de primer orden de Salamanca á la Vega de Terron, cuyo presupuesto es de rs. vn. 3.472.215,44.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Diciembre de 1861, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de primer orden de Salamanca á la Vega de Terron, cuyo presupuesto es de rs. vn. 3.472.215,44.

CAUDAL.

Table with columns: Días, Máximo, Mínimo, Término medio. Lists data for 14, 20, 21, 31 days.

Madrid 31 de Enero de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de primer orden de Salamanca á la Vega de Terron, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Carreteras de primer y segundo orden.

En el anuncio de esta Dirección de 1.º del corriente, publicado en la GACETA, relativo á la subasta de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera que desde Malpartida de Cáceres va en dirección de Portugal, se puso como punto extremo de la misma la población de Alcántara, debiendo ser Herrera de Alcántara.

Dirección general de Instrucción pública.

Archivos y Bibliotecas.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, deben proveerse por concurso entre los individuos que

de la clase de Ayudantes en todos sus diferentes grados se hallen al servicio de las Bibliotecas públicas del reino.

La Junta superior directiva del ramo hará la propuesta al Gobierno de S. M., sin ser necesaria solicitud por parte de los interesados.

Dirección del Cuerpo administrativo de la Armada.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del reglamento orgánico de 17 de Junio último, se convoca concurso público para la provisión de tres plazas de Meritorios del Cuerpo administrativo de la Armada en el departamento de Ferrol y dos en el de Cartagena, dando principio á los ejercicios de examen de las materias á que se contrae el art. 35 del mismo reglamento, conforme al programa aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1861, el día 15 de Abril próximo venidero, y verificándose dichos actos con sujeción á los artículos 36 y 37, para lo cual deberán presentarse las solicitudes al Intendente respectivo, documentadas según detalla el art. 34. En el departamento de Cádiz deja de verificarse el concurso por no resultar vacante alguna que cubrir.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

En 4.º de Abril próximo vence una anualidad de intereses de las acciones de carreteras de 4.000 rs. que existen en circulación, procedentes de la emisión de 80.000 rs. de reales hecha en dicho mes del año de 1850, según la ley de 9 de Junio de 1845. En su consecuencia, los tenedores de las referidas acciones podrán presentar desde el día 15 del actual el cupon de la expresada anualidad, bajo la correspondiente carpeta, en el Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro, y acudir después desde el 29 del corriente en adelante con el respectivo resguardo á la Secretaría para que se señale el día en que han de acudir al cobro de su importe.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulbarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanalana.

Concluidos los cupones que para el pago de intereses se hallaban unidos á las acciones de carreteras de 2.000 rs. del empréstito de 30.000.000 emitido en 1.º de Abril de 1850, y dispuesto que no se verifique su renovación según anuncio que se publicó en 24 de Febrero del próximo pasado año, los tenedores de las acciones de carreteras de que se trata que existen en circulación las presentarán bajo dobles carpetas en el Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de estas oficinas, desde el día 15 del actual, para el cobro de la anualidad que vence en 1.º de Abril próximo, debiendo acudir desde el 29 del corriente con el talon de la carpeta á la Secretaría á fin de que se consigne en él el día en que ha de satisfacerse su importe y devolverse las acciones; en el concepto de que, según se previno en el citado anuncio, los intereses de dichas acciones se pagarán solamente en la Tesorería de esta Dirección.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulbarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanalana.

Taller de tejidos del presidio de Zaragoza.

Pliego de condiciones para la subasta y arrendamiento del taller de tejidos de este presidio.

1.º El contratista tendrá empleados en los talleres por lo menos 300 confinados de la clase de maestros, por cada uno de los cuales abonará la cantidad de 3 rs. 50 céntimos diarios.

Gobierno de la provincia de Huelva.

La Secretaría del Ayuntamiento de la Granada, partido judicial de Aracena, dotada anualmente con el sueldo de 3.000 rs., se encuentra vacante.

La Secretaría del Ayuntamiento de Arroyomolinos de Leon, partido judicial de Aracena, dotada anualmente con el sueldo de 3.650 rs. vn., se encuentra vacante.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdearco, partido judicial de Aracena, dotada anualmente con el sueldo de 3.650 rs.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre, partido judicial de Huelva, dotada anualmente con el sueldo de 3.650 rs.

Alcaldía constitucional de Tolosa.

Debiendo proveerse por el M. I. Ayuntamiento de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, una cátedra de Escuela de dibujo con aplicación á las artes e industria, dotada en 6.000 rs. vn. pagados por bimestres de los fondos municipales, se hace saber que los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas en que acrediten su aptitud y conducta moral. Las solicitudes se recibirán hasta el 31 de Mayo próximo. Por la Secretaría de esta corporación se les facilitarán las condiciones, ramos de enseñanza que abraza la Academia y cuantas explicaciones pidiere en sus aspirantes.

Tolosa 1.º de Marzo de 1864.—El Alcalde, Presidente, Ramon Zarzávala y Salazar.—El Secretario interino, Vicente de Quereda.

HERBERÍA.

Table listing expenses for 'HERBERÍA' including 'Aguzaduras de picos', 'Idem de barrenas', 'Idem de hierros', 'Idem de dentados', 'Acercaduras de picos', 'Picos calzados', 'Idem nuevos', 'Acercaduras de barrenas', 'Bragueros nuevos', 'Grapas para pasadores', 'Machos nuevos de fragua', 'Cuñas calzadas', 'Idem compuestas', 'Roperas', 'Redoblones'.

CARPINTERÍA.

Table listing expenses for 'CARPINTERÍA' including 'Herramientas emangadas', 'Hilos serrados', 'Carrillos compuestos', 'Plantillas para la sillería', 'Idem de puerta', 'Cubos nuevos', 'Hojas de vidriera', 'Idem de ventana', 'Puerta de calle de dos hojas'.

ESPARTERÍA.

Table listing expenses for 'ESPARTERÍA' including 'Cabos de pleita de 40 varas', 'Madeiras de tomiza y filete', 'Docenas de espuelas terreas'.

Madrid 31 de Enero de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 31 de Enero de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 31 de Enero de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 31 de Enero de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 31 de Enero de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 31 de Enero de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 31 de Enero de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 31 de Enero de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 31 de Enero de 1864.—Juan de Ribera.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—Juan de Ribera.

